

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Noviembre Veintiséis (26) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900220170100600.
Demandante: CHEVYPLAN S.A.
Demandado: JHON FAVER QUINTANA PUERTAS Y OTRO.

Procede el despacho mediante el presente proveído a pronunciarse respecto al RECURSO DE REPOSICIÓN, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el proveído calendarado el 17 de septiembre de 2021, por medio del cual se no se admitió la cesión del crédito que realiza la entidad demandante CHEVYPLAN S.A., a favor de RODRIGUEZ INVERSIONES S.A.S.

Expone el recurrente en su escrito de inconformidad:

“...ARGUMENTOS DEL RECURSO

Teniendo como punto de referencia la providencia anteriormente citada, esta representación considera que el despacho judicial no tuvo en cuenta el contrato de cesión enviado por el correo electrónico admin@abogadoantonionunez.com de fecha 07 de septiembre de 2021 a las 11:05 a.m., por medio del cual se allego copia del contrato de cesión de crédito de Chevyplan S.A. a favor de Rodriguez Inversiones S.A.S., de acuerdo con el soporte que se anexa.

Es importante precisar que, el día 06 de septiembre de 2021 se habría remitido correo electrónico aduciendo que se aportaba cesión del crédito, sin embargo, por error en dicho correo no se fue anexo tal documento, motivo por el cual, el día 07 de septiembre de 2021 se subsano tal aspecto, remitiendo en archivo adjunto denominado 2017-01006.pdf, el contrato de cesión ya citado.

En consecuencia, y en vista de que, efectivamente el contrato de cesión si fue remitido de manera virtual al correo electrónico del juzgado, de manera respetuosa solicito al despacho se sirva reconsiderar su decisión, ya que la causal invocada para no acceder a la petición se encuentra saneada.

PETICIÓN

Con fundamento a lo anterior, solicito respetuosamente al despacho se sirva revocar el auto citado en la sección anterior, y como consecuencia, se admita la cesión del crédito que realiza CHEVYPLAN S.A. en favor de la entidad RODRIGUEZ INVERSIONES S.A.S...”

TRÁMITE PROCESAL

El día 22 de octubre de 2021, se fijó en lista el presente recurso, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo normado en el artículo 110 del C.G.P.

De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 319 ibidem, se corrió traslado a la parte demandada, para que se pronunciara, entre los días 25 al 27 de octubre de la anualidad, quien guardo silencio, conforme obra en autos.

Para resolver se CONSIDERA:

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Al respecto regla el Artículo 318 del C.G.P.

Artículo 318. Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, **para que se reformen o revoquen**. (Negrilla y subrayado del despacho).

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**. (Negrilla y subrayado del despacho).

(...)

VEAMOS ENTONCES

El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

Mediante escrito del 06 de septiembre del presente año, eleva escrito el apoderado judicial de la parte demandante, solicitando se admita la cesión del crédito que realiza la entidad demandante CHEVYPLAN S.A., y a favor de la entidad RODRIGUEZ INVERSIONES S.A.S., para lo cual se adjunto el certificado de existencia y representación legal de la mencionadas entidades, petición esta, negada mediante proveído del 17 de septiembre de 2021, la cual se fundamento en los siguientes términos "...no se accede a lo peticionado, por cuanto, no se aporta contrato de cesión, conforme a lo reglado en los artículos 1959 y ss. del código civil...", providencia atacada y recurrida y que ocupa la atención del despacho.

Los artículos 1959 y s.s., del código civil, establece que la cesión de un crédito, es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario.

Ahora bien, y en virtud de la naturaleza, del acto jurídico de la cesión del crédito, el mismo debe constar por documento escrito, en donde el acreedor quien toma el nombre de cedente, manifiesta voluntariamente el ceder el crédito o derecho personal a un tercero quien toma el nombre de cesionario, documento donde consta su clausulado, así como los alcances del mismo.

Para el caso *sub-examine*, tenemos que, el apoderado judicial de la entidad demandante Dr. ANTONIO NUÑEZ ORTIZ, presenta escrito solicitando se

admita la cesión del crédito que realiza la entidad demandante CHEVYPLAN S.A., y a favor de la entidad RODRIGUEZ INVERSIONES S.A.S., adjuntando el certificado de existencia y representación legal de ambas entidades, no obstante, no obra, contrato de cesión del crédito, entre los representantes legales y/o personas autorizadas para el efecto, en el cual establecen las condiciones de cesión.

Razones más que suficientes, por la cual el recurso de reposición, esta llamado al fracaso, por cuanto el auto objeto de reposición no carece de errores de juicio, razón por la cual se mantiene incólume, por cuanto goza de bastos fundamentos jurídicos, por la cual no debe ser revocado, modificado o adicionado.

Ahora bien, y si a bien lo tiene, la parte demandante, poder aportar el contrato de cesión al informativo, por cuanto, la decisión tomada en auto del 17 de septiembre de 2021, no es una decisión caprichosa del despacho, por cuanto y conforme obra en autos, el contrato de cesión que menciona el apoderado judicial de la parte demandante, brilla por su ausencia.

De otra parte.

En aras de atender la petición del apoderado judicial de la parte demandante, referente a dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del CGP, toda vez que, los demandados a pesar que fueron debidamente notificados, no pagaron la obligación y no presentaron excepciones de mérito, razón por la cual se dispone, que, ejecutoriado el presente proveído, regresen los autos al despacho para proceder de conformidad.

En mérito de lo consignado, el Juzgado

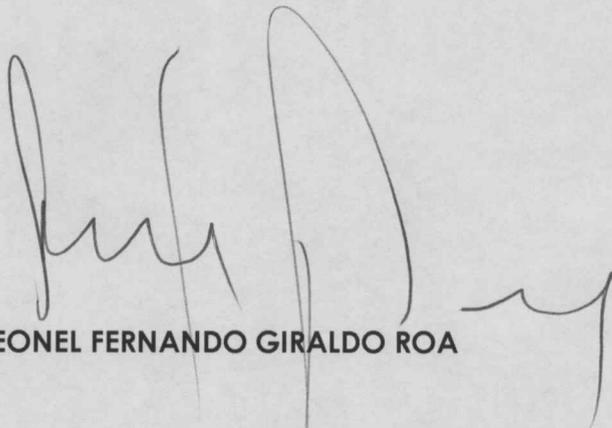
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído del 17 de septiembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO, regresen los autos al despacho para continuar adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 046 fijado en la secretaría del juzgado hoy 29-11-2021 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ